

NORMAS PARA LA FINANCIACION DE VIVIENDAS SUBVENCIONADAS Y DE RENTA LIMITADA

La subyención podrá hacerse efectiva en dos plazos

En el *Boletín Oficial del Estado* se publicó ayer un decreto de la Presidencia del Gobierno por el que se prorroga, extendiéndose a todos los expedientes actualmente aprobados, hasta que las circunstancias lo aconsejen, la autorización concedida al Instituto Nacional de la Vivienda por decreto de 5 de abril de 1957 para que pueda hacer efectivo el anticipo sin interés a los promotores de expedientes, de construcción de "viviendas de renta limitada", una vez invertida en la construcción la aportación inicial a su cargo, reteniendo el 10 por 100 de las entregas en concepto de garantía hasta tanto se formalice el préstamo complementario.

Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que la entrega de la subvención a que se refiere el artículo segundo del decreto de 22 de noviembre de 1957 pueda hacerse efectiva en dos plazos de idéntica cuantía: el primero, cuando el promotor haya cubierto de aguas la edificación correspondiente, según certificación del arquitecto director, comprobada por los Organismos competentes del Ministerio de la Vivienda, y el segundo, a la expedición de la cédula de calificación definitiva, según las normas actualmente vigentes. Para poder beneficiarse de lo dispuesto en esta disposición será condición indispensable que los promotores ofrezcan, a juicio del Instituto Nacional de la Vivienda, suficiente garantía económica y técnica de finalizar el plan de construcción y que el número de viviendas incluido en el mismo expediente sea superior a quinientos.

En los expedientes de construcción de viviendas subvencionadas el promotor podrá solicitar y el Instituto Nacional de la Vivienda conceder, previa la correspondiente inspección comprobatoria, la calificación definitiva parcial y el abono de la subvención correspondiente a medida que vaya terminando y se hallen en condiciones de habitabilidad las viviendas que dentro del proyecto presentado puedan considerarse como unidades completas de obra. Cada calificación parcial definitiva habrá de referirse por lo menos a diez viviendas.

También se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que con cargo a sus presupuestos, previa aprobación del ministro de la Vivienda, pueda otorgar a los Patronatos Oficiales de Casas para Funcionarios de los distintos Ministerios y a la Organización de Poblados Dirigidos, a que se refiere el decreto número 81.959, de 15 de enero pasado, los préstamos necesarios para completar la financiación en la construcción de "viviendas subvencionadas" construídas por dichos Organismos. La cuantía y el plazo de amortización de los préstamos se determinará en cada caso por el Instituto Nacional de la Vivienda. La cantidad del préstamo a amortizar se determinará al final de la obra, detrayendo del total importe la cantidad de 30.000 pesetas por vivienda, que se considerará como subvención a fondo perdido, de conformidad con lo establecido en el decreto de 22 de noviembre de 1957.

Las modificaciones introducidas por este decreto serán de aplicación tanto a los expedientes en tramitación, siempre que no se haya solicitado por los promotores la inspección previa a la calificación definitiva de las viviendas, como a los que se tramiten en lo sucesivo.